

**Base gravable servicios temporales de empleo.**

**OFICIO N° 1199 [018359]**

**16-07-2018**

**DIAN**



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221- 001199

Bogotá, D.C.

Señora

ALEXANDRA ORALI NAGLES VIDAL

anagles\_vidal@hotmail.com

Carrera 85 D 48 - 56

Cali – Valle del Cauca

Ref: Radicado 100023097 del 03/05/2018

Tema: Impuesto sobre las ventas

Descriptores: Base gravable servicios temporales de empleo

Fuentes Formales: Estatuto Tributario artículos 447, 448, 462-1

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional de la competencia de la Entidad.

En el escrito de la referencia expone que una empresa presta a otras, el servicio de suministro de mano de obra, pagándoles la remuneración. Se puede extraer del texto, que realiza compras relacionadas con la dotación. Recibe como contraprestación por este servicio el pago de una comisión que cubre los gastos incurridos. Cita los artículos 438 del Estatuto Tributario y 455 que se refieren a la materia y señala que el Impuesto sobre las ventas debe liquidarse únicamente sobre la comisión que recibe y no sobre el valor total de la factura. Entiende entonces este Despacho que el interrogante se refiere a la liquidación del impuesto sobre las ventas en el evento expuesto.

Para responder este Despacho se permite precisar:

En lo que respecta al impuesto sobre las ventas y en cuanto a la prestación de servicios de colocación de empleo que este impuesto se causa sobre aquellos que no se encuentran taxativamente consagrados en el caso de los servicios de colocación de empleo que se encuentran gravados y quienes los prestan, por tanto deben cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales que derivan de tal prestación.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, estableciendo una base gravable especial en el impuesto sobre las ventas aplicable a los servicios integrales de aseguramiento de empleo, para las empresas allí mencionadas:

#### ARTÍCULO 462-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL.

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1607 de 2012.> Para los servicios integrales de aseguramiento de empleo autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo que se refieren, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, con resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asalariado y no asalariado social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente y cuyos recursos han sido debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%\* en el impuesto sobre las ventas (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) (...)"

Sobre el tema, este despacho se ha pronunciado en anteriores oportunidades, por tal razón se remite a los despatches 901901 de marzo 3 de 2014 y 901902 de marzo 9 de 2017.

En caso contrario, cuando estos mismos servicios sean prestados por empresas no autorizadas de acuerdo con la anterior disposición estarán sujetos al pago del impuesto sobre las ventas a la tarifa general que contiene el artículo 447 del Estatuto Tributario.

“ARTÍCULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL.

En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, a separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a impuesto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990.> Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios de la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.

De manera concordante el artículo 448 señala qué otros factores integran la base gravable:

“ARTÍCULO 448. OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE. Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente, proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados por inflación.

Con lo anterior, formará parte de la base gravable sobre la cual se liquide el impuesto todos los gastos incurridos para la efectiva prestación del mismo y no solamente lo facturado a título de remuneración.

Dejando a salvo lo anterior, señala el consultante que sería aplicable el artículo 438 en el mismo Estatuto. No obstante se observa que estos se refieren a los eventos de “comercialización a nombre propio:

“ARTÍCULO 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RECONSIDERADOS COMO VENDEDORES. Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio. (...)”

“ARTÍCULO 455. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. En los casos de los incisos 1 y 2 del artículo 438, la base gravable para el intermediario o el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponde.

Por tal razón no pueden ser aplicables en la prestación de servicios gravados.

En consecuencia, si se enmarca dentro de las previsiones del artículo 462-1 del Estatuto especial, en caso contrario deberá acudir a los citados artículos 447, 448 del mismo texto y

En los anteriores términos se resuelve su consulta a la vez que le informamos que tanto la aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, están directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN, en los íconos: “Normatividad”–“Técnica” y seleccionando los vínculos “doctrina” y “Dirección

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN